

## SESIONES ORDINARIAS

2012

## ORDEN DEL DÍA N° 914

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES  
Y CULTO Y DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES

Impreso el día 10 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 19 de septiembre de 2012

SUMARIO: **Acuerdo** entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de la India sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscrito en Viena, República de Austria, el 23 de septiembre de 2010. Aprobación. (18-S.-2012.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de la India sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado en Viena, República de Austria, el 23 de septiembre de 2010; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 21 de agosto de 2012.

*Guillermo R. Carmona. – Rosana A. Bertone.  
– Omar A. Perotti. – Alberto O. Roberti.  
– Alfredo N. Atanasof. – Juan C. Zabalza.  
– Omar C. Félix. – Jorge M. Álvarez. –  
Eduardo P. Amadeo. – Alberto E. Asseff.  
– María del Carmen Bianchi. – Mara  
Brawer. – José R. Brillo. – José A. Ciampini.  
– Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli.  
– Ricardo O. Cuccovillo. – Omar B. De  
Marchi. – Edgardo F. Depetri. – Juliana  
di Tullio. – Juan C. Díaz Roig. – Omar A.  
Duclós. – Osvaldo E. Elorriaga. – Hipólito  
Faustinelli. – Roberto J. Feletti. – Araceli  
Ferreyra. – Jorge A. Garramuño. – Claudia  
A. Giaccone. – Juan D. González. – Pablo  
F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Claudio  
R. Lozano. – Mario R. Negri. – Marcia S. M.  
Ortiz Correa. – Julia A. Perié. – Federico  
Pinedo. – Agustín A. Portela. – Roberto F.*

*Ríos. – Fabián D. Rogel. – Rubén D. Scitutto.  
– Margarita R. Stolbizer. – Javier H. Tineo. –  
José A. Villa. – Graciela S. Villata. – Walter  
R. Wayar. – Rodolfo F. Yarade.*

Buenos Aires, 14 de marzo de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Dipu-  
tados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de la India sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado en Viena –República de Austria– el 23 de septiembre de 2010, que consta de quince (15) artículos y un (1) anexo, cuya fotocopia autenticada en idiomas español e inglés\* forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DE LA INDIA SOBRE COOPERACIÓN  
EN LOS USOS PACÍFICOS  
DE LA ENERGÍA NUCLEAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de la India (en adelante denominados “las Partes”);

\* El texto en inglés puede consultarse en el expediente 18-S.-2012.

TENIENDO en cuenta las ventajas para ambos de una cooperación eficaz en el desarrollo y la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos y deseosos de establecer el marco legal necesario a tal fin;

INTERESADOS en desarrollar una cooperación mutuamente beneficiosa en las áreas económica, científica y técnica entre las Partes, sobre la base del respeto mutuo de la soberanía de cada una de ellas y de la reciprocidad y con sujeción a los programas nucleares de cada una;

RECONOCIENDO la importancia de la energía nuclear para satisfacer la creciente demanda global de energía de manera más limpia y eficiente;

DESTACANDO que las partes son Estados Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado "el OIEA") y afirmando su respaldo a los objetivos del Organismo y la importancia de los respectivos acuerdos de salvaguardia que cada Parte mantiene con el OIEA;

RECORDANDO que la Argentina y la India son Partes en la Convención sobre la Protección Física de Material Nuclear (1980), la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares (1986), la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica (1986) y la Convención sobre Seguridad Nuclear (1994);

DESEOSOS de profundizar su cooperación en el uso y desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos de manera transparente y beneficiosa para todos;

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

##### *Autoridades competentes y personas autorizadas*

1. Las autoridades competentes responsables de la implementación del presente Acuerdo serán:

- a) por la República Argentina: la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) y la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), en el marco de sus respectivas competencias;
- b) por la República de la India: el Departamento de Energía Atómica.

2. La transferencia de material nuclear, material, equipamiento, componentes y tecnología de conformidad con el presente Acuerdo podrá ser efectuada directamente entre las Partes o a través de las personas debidamente autorizadas por ellas a tal fin. El material nuclear, material, equipamiento, componentes y tecnología intercambiados por las Partes estarán sujetos al presente Acuerdo siempre que la Parte que los suministra haya notificado previamente por escrito a la Parte receptora y la Parte receptora haya confirmado a la Parte que los suministra la recepción de los artículos.

#### Artículo 2

##### *Objetivos*

1. Las Partes, sobre la base del beneficio mutuo, la igualdad y la reciprocidad, desarrollarán y fortalecerán la cooperación científica, técnica y económica en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear de conformidad con las necesidades y prioridades de sus programas nucleares nacionales, su legislación interna y sus obligaciones y compromisos internacionales.

2. Nada de lo contenido en el presente Acuerdo afectará las obligaciones y los compromisos internacionales de las Partes.

Las definiciones se encuentran en el Anexo que formará parte integral del presente Acuerdo.

#### Artículo 3

##### *Áreas de cooperación*

Las Partes cooperarán en el marco del presente Acuerdo en las áreas siguientes:

- a) investigación básica y aplicada en materia de uso pacífico de la energía nuclear;
- b) producción y utilización de isótopos radiactivos en las áreas de la industria, la medicina y la agricultura;
- c) exploración y explotación de minerales nucleares;
- d) investigación, desarrollo, diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de energía nuclear y reactores de investigación;
- e) investigación, desarrollo, diseño, producción y suministro de combustible nuclear para plantas de energía nuclear y reactores de investigación;
- f) producción industrial de componentes y materiales para reactores nucleares y su combustible;
- g) tratamiento y manipulación de residuos radiactivos;
- h) medicina nuclear;
- i) protección radiológica, seguridad nuclear, su reglamentación por el Estado y evaluación del impacto radiológico de la energía nuclear y su ciclo de combustible nuclear;
- j) capacitación y desarrollo de la fuerza laboral en las áreas antes mencionadas;
- k) otras áreas de cooperación que se acuerden entre las Partes.

#### Artículo 4

##### *Formas de cooperación*

La cooperación acordada en el Artículo 3 podrá realizarse de la siguiente forma:

- a) asistencia mutua relacionada con la educación y la capacitación del personal científico y técnico;
- b) intercambio de expertos, científicos, técnicos y disertantes;
- c) intercambio de información;
- d) consultas recíprocas sobre problemas científicos y tecnológicos;
- e) Implementación de estudios y proyectos conjuntos sobre investigación científica y desarrollo tecnológico;
- f) entregas recíprocas de material nuclear en cualquier forma, equipamiento y servicios relacionados con las áreas mencionadas en el Artículo 3°;
- g) otras formas de cooperación determinadas por las Partes.

#### Artículo 5

##### *Comisión Mixta de Coordinación*

1. Las Partes establecerán una Comisión Mixta de Coordinación para:

- a) revisar la implementación del presente Acuerdo;
- b) considerar los temas que surjan de su implementación; y
- c) mantener consultas sobre temas de interés mutuo relacionados con los usos pacíficos de la energía nuclear.

2. Las reuniones de la Comisión Mixta de Coordinación se realizarán cuando las Partes lo acuerden, en forma alternada en la República de la India y la República Argentina. Cada Parte será responsable de los gastos incurridos con relación a la asistencia a estas reuniones.

#### Artículo 6

##### *Acuerdos y contratos específicos*

Las condiciones de la aplicación de la cooperación prevista en el Artículo 3 se establecerán para cada caso y se llevarán a cabo en el marco del cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo a través de:

- a) acuerdos específicos entre las Partes o personas debidamente autorizadas que definirán los programas y las modalidades de los intercambios científicos y técnicos;
- b) contratos, celebrados por personas debidamente autorizadas, para cualquier desarrollo industrial y el suministro de materiales, material nuclear, equipamiento, instalaciones o tecnologías.

#### Artículo 7

##### *Derechos de propiedad intelectual*

De conformidad con la legislación interna de sus respectivos países, las Partes asegurarán la protección y utilización eficaces de los derechos de propiedad intelectual transferidos o creados de conformidad con el presente Acuerdo. Los temas de protección y utilización de los derechos de propiedad intelectual se regirán por los acuerdos y/o contratos específicos celebrados entre las Partes o personas debidamente autorizadas en áreas específicas de cooperación.

#### Artículo 8

##### *Intercambio de información*

1. El presente Acuerdo no requiere la transferencia de información que las Partes no estén autorizadas a transmitir de conformidad con sus respectivas leyes nacionales.

2. La información suministrada en el marco del presente Acuerdo o que resulte de su implementación y que cualquiera de las Partes considere sensible o confidencial se identificará y marcará claramente como tal.

3. La información sensible o confidencial se manejará de conformidad con la legislación interna vigente en el país de la Parte receptora. Dicha información no será revelada ni transferida a terceros que no participen de la implementación del presente Acuerdo sin el consentimiento escrito previo de la Parte que la suministre.

#### Artículo 9

##### *Uso pacífico*

Las Partes garantizarán que los artículos y las tecnologías nucleares recibidos de conformidad con el presente Acuerdo así como los artículos y las tecnologías nucleares producidos sobre esa base o como resultado de su utilización no se utilizarán para la fabricación de armas nucleares y otros dispositivos explosivos nucleares o con fines militares.

#### Artículo 10

##### *Salvaguardas OIEA*

1. Se mantendrán salvaguardas con respecto a todo el material nuclear transferido de conformidad con el presente Acuerdo y con respecto a todo el material fisionable utilizado o producido a través del uso de dicho material y equipamiento de conformidad con el presente Acuerdo, siempre que el material permanezca en la jurisdicción o bajo el control de la Parte cooperante.

2. En el caso de la India, el material nuclear, material, equipamiento, componentes e instalaciones transferidos de conformidad con el presente Acuerdo y cualquier material nuclear utilizado o producido a través del uso del material nuclear material, equipamiento o componentes transferidos de esa manera, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable

especial, se regirán por salvaguardas de conformidad con el presente acuerdo entre el Gobierno de la India y el OIEA sobre la aplicación de salvaguardas en Instalaciones Nucleares Civiles (INFCIRC/754).

En el caso de la Argentina, se considerará que la implementación del Acuerdo entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares y el OIEA, firmado en Viena, el 13 de diciembre de 1991 cumple con el requisito del párrafo 1 del presente Artículo.

3. En el caso de que el OIEA decida que la aplicación de las salvaguardas del OIEA ya no sea posible, las Partes podrán efectuar consultas y acordar las medidas de verificación apropiadas y acordarlas.

4. Las disposiciones del presente Artículo se implementarán de manera tal que se evite interferir con las actividades nucleares de las Partes que éstas se encuentren desarrollando independientemente del presente Acuerdo.

#### Artículo 11

##### *Protección física*

1. Se mantendrá protección física con respecto al material nuclear transferido de conformidad con el presente Acuerdo así como con respecto al material nuclear producido a través de la utilización de material o equipamiento nuclear sujeto al presente Acuerdo, en niveles no inferiores a los recomendados por el OIEA.

2. Cada Parte será responsable de la implementación y el mantenimiento de medidas de protección física en su territorio.

#### Artículo 12

##### *Consentimiento previo*

1. Se deberá obtener el consentimiento escrito de la otra Parte con anterioridad a la transferencia de cualquier material nuclear, demás materiales, equipamiento, tecnología o material nuclear producido a través de la utilización de material o equipamiento nuclear sujetos al presente Acuerdo fuera de la jurisdicción de una Parte del presente a un tercer país; y

2. Las Partes por el presente consienten mutuamente el enriquecimiento de cualquier material nuclear sujeto al presente Acuerdo al veinte (20) por ciento en el isótopo U235 o el reprocesamiento de cualquier material nuclear sujeto al presente Acuerdo.

#### Artículo 13

##### *Solución de controversias*

Las Partes realizarán consultas y reuniones según lo acordado y cuando lo consideren necesario en función de la implementación del presente Acuerdo. Cualquier controversia relativa a la implementación o interpretación de cualquier disposición del presente Acuerdo

se resolverá amigablemente mediante negociaciones entre las Partes.

#### Artículo 14

##### *Enmiendas*

El presente Acuerdo podrá ser modificado con la aprobación de ambas Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia de conformidad con el Artículo 15.1.

#### Artículo 15

##### *Entrada en vigor, duración y terminación*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que las Partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, que han cumplido con los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor. La fecha de la entrada en vigor será la fecha en la que se reciba la última notificación.

2. El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un plazo de veinte (20) años y se prorrogará automáticamente por períodos subsiguientes de diez (10) años a menos que alguna de las Partes notifique a la otra por escrito, a través de la vía diplomática, su intención de terminarlo, al menos seis (6) meses antes de su fecha de expiración.

3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita presentada a la otra Parte al menos seis (6) meses antes de la fecha de terminación.

4. La terminación del presente Acuerdo no afectará la implementación de los acuerdos y/o contratos celebrados durante su plazo de validez y que no hayan sido completados para la fecha de su terminación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

5. Sin perjuicio de la terminación del presente Acuerdo, las obligaciones contenidas en los Artículos 9, 10, 11 y 12 del mismo permanecerán vigentes, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo en Viena, el 23 de septiembre de 2010, en dos originales en los idiomas español, hindi e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá la versión en inglés.

Por el gobierno de la  
República Argentina

Por el gobierno de la  
República de la India

#### ANEXO

El presente Anexo es parte integral del Acuerdo.  
A los fines del presente Acuerdo:

- a) "Componente" se refiere a una parte componente del equipamiento o a cualquier otro artículo así designado por las Partes;

- b) "Persona" se refiere a cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción territorial de cualquiera de las Partes, pero no incluye a las Partes;
- c) "Material" se refiere al material no nuclear, para reactores como el agua pesada o cualquier otro material que se utilice en un reactor para disminuir la velocidad de los neutrones e incrementar la posibilidad de mayor fisión, de conformidad con lo que las autoridades correspondientes de las Partes conjuntamente determinen;
- d) "Material nuclear" se refiere a cualquier "material fuente" o "material fisionable especial" según se define estos términos en el Artículo XX del Estatuto del OIEA;
- e) "Equipamiento" se refiere a cualquier equipamiento de operaciones nucleares incluidos los reactores nucleares, buques de presión nuclear, equipamientos de carga y descarga del combustible de reactores, varas de control de reactores, tubos de presión de reactores, bombas primarias de enfriamiento de reactores, tubos de circonio, Partes internas de reactores nucleares, equipamiento para fabricación de combustible y cualquier otro elemento identificado por las Partes en sus listas de control nacionales e incluido en el presente Acuerdo mediante acuerdo mutuo entre las Partes;
- f) "Instalación" se refiere a un reactor, a una instalación crítica, planta de conversión, planta de fabricación, planta de reprocesamiento, planta de separación de isótopos o instalación de depósito separada;
- g) "Tecnología" se refiere a la información específica necesaria para el "desarrollo", "producción" o "utilización" de elementos como material, material nuclear y equipamiento excepto los datos "que son de dominio público" o de "investigación científica básica";
- h) "Desarrollo" se refiere a todas las etapas anteriores a la "producción" como diseño, investigación de diseño, análisis del diseño, conceptos de diseño, ensamblado y prueba de los prototipos, esquemas de producción piloto, datos del diseño, proceso de transformación de los datos del diseño en un producto, diseño de configuración, diseño de integración, planes de distribución;
- i) "Producción" se refiere a todas las fases de producción, como la construcción, ingeniería de producción, fabricación, integración, ensamblado (montaje), inspección, prueba y control de calidad;
- j) "Utilización" se refiere a la operación, instalación (incluso la instalación en el lugar), mantenimiento, reparación, revisión y renovación;
- k) "Investigación científica básica" se refiere al trabajo experimental o teórico realizado principalmente para adquirir nuevos conocimientos sobre los principios fundamentales de los fenómenos y hechos observables y que no esté dirigido primariamente a un propósito u objetivo práctico específico;
- l) "De dominio público" como se aplica aquí, se refiere a la tecnología disponible sin restricciones para su diseminación ulterior. (Las restricciones de copyright no sustraen a la tecnología del dominio público);
- m) "Información" se refiere a cualquier información que no sea de dominio público y que se transfiera de cualquier forma con arreglo al presente Acuerdo y que mediante acuerdo entre las Partes se decide que se documente en copia impresa o formato digital y se encuentre sujeta al presente Acuerdo, pero que dejará de ser información cuando la Parte que transfiera la información o un tercero la ponga legítimamente a disposición del dominio público;
- n) "Propiedad intelectual" tiene el significado establecido en el Artículo 2 del instrumento constitutivo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Energía y Combustibles, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de la India sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado en Viena, República de Austria, el día 23 de septiembre de 2010, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

## Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 24 de enero de 2012.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de la India sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado en Viena –República de Austria– el 23 de septiembre de 2010.

En virtud del acuerdo cuya aprobación se solicita, las partes, sobre la base del beneficio mutuo, la igualdad y la reciprocidad, desarrollarán y fortalecerán la cooperación científica, técnica y económica en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear conforme con las necesidades y prioridades de sus programas nucleares nacionales, su legislación interna y sus obligaciones y compromisos internacionales.

Las partes cooperarán en las áreas de investigación básica y aplicada en materia de uso pacífico de la energía nuclear, producción y utilización de isótopos radiactivos en las áreas de industria, medicina y agricultura; exploración y explotación de minerales nucleares; investigación, desarrollo, diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de energía nuclear y reactores de investigación, e investigación, desarrollo, diseño, producción y suministro de combustible nuclear para plantas de energía nuclear y reactores de investigación, entre otras.

Las partes asegurarán la protección y utilización eficaces de los derechos de propiedad intelectual transferidos o creados de conformidad con el acuerdo. Las partes garantizarán que los artículos y las tecnologías nucleares recibidos de conformidad con el presente acuerdo, así como los artículos y las tecnologías nucleares producidos sobre esa base o como resultado de su uso, no se utilizarán para la fabricación de armas nucleares y otros dispositivos explosivos nucleares o con fines militares.

Se mantendrán salvaguardas con respecto a todo el material nuclear transferido de conformidad con el presente acuerdo y con respecto a todo el material fisionable utilizado o producido a través del uso de dicho material y equipamiento de conformidad con el presente acuerdo, siempre que el material permanezca en la jurisdicción o bajo el control de la parte cooperante.

Se mantendrá protección física con respecto al material nuclear transferido así como con respecto al material nuclear producido a través de la utilización de material o equipamiento nuclear sujeto al presente acuerdo, en niveles no inferiores a los recomendados por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Se deberá obtener el consentimiento escrito de la otra parte con anterioridad a la transferencia de cualquier material nuclear, demás materiales, equipamiento o tecnología.

La aprobación del acuerdo mencionado permitirá desarrollar una cooperación eficaz en el desarrollo y la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 147

AMADO BOUDOU.

*Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.*